

ESTABLECE FORMA DE CONTABILIZAR LAS PÉRDIDAS A LA QUE SE REFIERE EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 24 A DEL D.S. N° 319 DE 2001, DEL ACTUAL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

R. EX. N° 0006

VALPARAÍSO, 10 ENE 2022

VISTO: Lo informado por la División de Acuicultura de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 1145, contenido en el Memorándum (D.Ac.) N° 1075/2021, ambos de fecha 16 de noviembre de 2021; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; los D.S. N° 319 y N° 320, ambos de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

1° Que el inciso final del artículo 24 A del D.S. N° 319 de 2001, modificado por el D.S. N° 64 de 2019, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señala que por una Resolución de esta Subsecretaría, se establecerá la forma de contabilizar las pérdidas de los centros de cultivo de engorda, su imputación y como serán consideradas dentro de la estadística de los centros de cultivo involucrados, cuando los titulares de los centros de cultivo afectados por situaciones de floraciones algales nocivas u otros eventos ambientales o sanitarios o de fuerza mayor, hayan debido realizar, previa autorización del Servicio, la siembra de ejemplares en otros centros de cultivo distintos de aquellos en que se hubiera previsto la siembra originalmente o se haya debido realizar traslados.

2° Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, se proponen las formas de contabilizar las pérdidas, la respectiva imputación y cómo considerar la estadística de los centros involucrados en las situaciones señaladas.

RESUELVO:

1.- Fijase la forma de contabilizar las pérdidas de los centros de cultivo de engorda, su imputación y como serán consideradas dentro de la estadística de los centros de cultivo involucrados, de conformidad con el inciso final del artículo 24 A del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de la forma que a continuación se indica:



Situación excepcional de uno o varios centros de cultivo asociado a eventos ambientales o fuerza mayor	Cálculo e imputación de la pérdida (número de peces muertos)	Estadística de abastecimiento
1.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que no traslada peces.	Se deberá calcular e imputar, al centro afectado (origen), la pérdida previa al evento. Luego, en caso de que se acredite fuerza mayor, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 24 A, no se considerará ni imputará como pérdida el número de peces muertos que el Servicio haya determinado.	Se considerará lo inicialmente sembrado en el centro afectado (origen).
2.- Centro de cultivo emplazado en una Agrupación de Concesiones de especies Salmónidas afectada por un evento ambiental o de fuerza mayor, lo cual implique que no sea posible sembrar un centro de cultivo que estaba previamente autorizado a operar, por lo que la siembra se lleva cabo en un centro de cultivo diferente.	La pérdida se considerará en el o en los centros de cultivo en donde se ejecute el ciclo productivo.	Se considerará la estadística de abastecimiento en el centro de cultivo en cual se lleve a cabo el ciclo productivo.
3.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que resiembra el mismo centro afectado (origen) por pérdida parcial o total de los peces o por considerarse, una parte o la totalidad de estos, inviables, lo que implica su eliminación.	Se considerará reinicio del ciclo productivo en el centro afectado (origen) y, por tanto, la pérdida se calculará e imputará conforme la regla general.	Se considerará el abastecimiento reseñado y los ejemplares que hubiesen sobrevivido al evento y continúen su desarrollo en el ciclo productivo por haberse considerado viables, cuando corresponda. *
4.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza	Se considerará reinicio del ciclo productivo en el(los) otro(s) centro(s) de cultivo,	Se considerará el abastecimiento reseñado



<p>mayor, con mortalidad asociada, que, sin haber realizado traslado de peces, resiembra en otro(s) centro(s) de cultivo, por pérdida total de los peces o por considerarse estos inviábiles, lo que implica eliminación de estos últimos.</p>	<p>por tanto, en este(os) nuevo(s) centro(s), la pérdida se calculará conforme la regla general y se imputará al centro de cultivo afectado (origen).</p>	<p>en el centro de cultivo afectado (origen). Los peces afectados no se considerarán sembrados en el centro de origen. *</p>
<p>5.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor y mortalidad asociada al mismo, que traslada todos o una parte de los peces a otro(s) centro(s) receptor(es) de forma definitiva, es decir, hasta la cosecha total de los ejemplares.</p>	<p>Se deberá calcular e imputar, al centro afectado (origen), la pérdida previa al traslado, descontando los peces que fueron trasladados, que serán considerados cosecha (egreso) del centro afectado (origen) y siembra en el(los) centro(s) receptor(es). La pérdida se deberá imputar al centro de cultivo afectado (origen).</p>	<p>Se considerará el abastecimiento resembrado en el centro de cultivo afectado (origen). *</p>
<p>6.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que traslada todos o una parte de los peces a otro(s) centro(s) receptor(es). Se registra pérdida total en el(los) centro(s) receptor(es), o en el centro afectado (origen) por lo que resiembra el centro afectado (origen).</p>	<p>Se considerará reinicio de ciclo productivo en el centro afectado (origen) y, por tanto, la pérdida se calculará e imputará conforme la regla general.</p>	<p>Solo se considerará el abastecimiento resembrado. *</p>
<p>7.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que traslada todos o una parte de los peces a otro(s) centro(s) receptor(es). Se registran pérdidas parciales en el(los) centro(s)</p>	<p>Se deberá calcular e imputar al mismo centro afectado (origen), la pérdida previa al traslado. Las pérdidas que se originen en el(los) centro(s) receptor(es) deberán ser consideradas como pérdidas del centro de cultivo afectado (origen).</p>	<p>Se considerará lo inicialmente sembrado en el centro afectado (origen).</p>



receptor(es) y, posteriormente, regresa al centro afectado (origen) o se trasladan a un centro de cultivo diferente, en forma definitiva, es decir, hasta la cosecha total de los ejemplares.	La regresar al centro de origen, las pérdidas que se generen se contabilizaran de acuerdo con la norma general	
8.- Centro de cultivo emplazado en una Agrupación de Concesiones de especies Salmónidas en donde se haya establecido una medida de administración, conforme el Título IV del D.S. N°319 de 2001, la cual implique que no sea posible sembrar un centro de cultivo que estaba previamente autorizado a operar, por lo que la siembra se lleva cabo en un centro de cultivo diferente.	La pérdida se considerará en el o en los centros de cultivo en donde se ejecute el ciclo productivo.	Se considerará la estadística de abastecimiento en el centro de cultivo en cual se lleve a cabo el ciclo productivo.
<p>* En el caso de que para la resiembra el titular no disponga de la misma cantidad de peces que hubiese sembrado conforme a lo previamente autorizado, para el cálculo de porcentaje de reducción de siembra, de acuerdo con el artículo 60 del D.S. N° 319 de 2001, citado en Visto, para el periodo productivo siguiente, se considerará como abastecimiento el número de peces originalmente autorizado a sembrar. No obstante, la pérdida se deberá calcular respecto de lo resembrado (norma general). Para la clasificación de bioseguridad de la respectiva ACS, se considerará lo efectivamente sembrado como parte del elemento productivo en atención al literal c) del artículo 58 Ñ del D.S. 319 de 2001, ya citado.</p>		

3.- En relación con las hipótesis contenidas en los numerales 1 al 7 del resuelvo anterior, se debe considerar que las situaciones de floraciones algales nocivas, otros eventos ambientales u otras razones que califiquen como fuerza mayor, o bien en las figuras de pre-alerta o alerta acuícola, deberán haber sido reconocidas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mediante resolución, de acuerdo con sus facultades y a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En relación con la hipótesis contenida en el numeral 8 del resuelvo anterior, se requerirá que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de sus competencias, dicte previamente una resolución en donde se reconozca la existencia de una situación sanitaria y como medida se establezca la prohibición de siembra en un área determinada.



4.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución y del Informe Técnico N° 1145 de 2021, citado en Visto, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, publíquese en extracto en el Diario Oficial por cuenta de esta Subsecretaría, e íntegramente junto con el Informe Técnico N° 1145 de 2021, citado en Visto, en los sitios de dominio electrónico de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E INTEGRAMENTE EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.


Alicia Gallardo Lagno
ALICIA GALLARDO LAGNO
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

[Handwritten signature]
CGS/EZV/CSB



Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]

ROBINSON QUIERO ZARATE
Jefe Departamento Administrativo (S)

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA



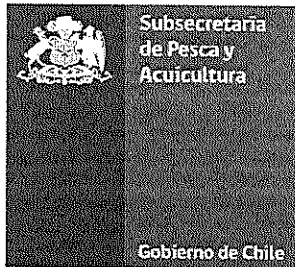
ESTABLECE FORMA DE CONTABILIZAR LAS PÉRDIDAS A LA QUE SE
REFIERE EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 24 A DEL D.S. Nº 319 DE 2001,
DE ESTE MINISTERIO.

Por Resolución Exenta Nº **0006**
de esta Subsecretaría, se establece la forma de contabilizar las pérdidas, de conformidad con el
artículo señalado, en las situaciones que señala la resolución extractada, y publicada íntegramente
en las páginas www.subpesca.cl y www.sernapesca.cl.

Alicia Gallardo Lagno
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Valparaíso, 10 ENE 2022





INFORME TÉCNICO (D. AC.) Nº 1145

A : SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
DE : JEFE DIVISIÓN DE ACUICULTURA
REF. : INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 24 A DEL D. S. (MINECON) Nº 319 DE 2001
FECHA : 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

En relación con lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante D. S. (MINECON) Nº 64, de 2019, publicado en el Diario Oficial el 23 de enero de 2020, se modificó el D. S. (MINECON) Nº 319, de 2001, reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, considerando diversas modificaciones, dentro de las cuales se incorporó un nuevo inciso final al artículo 24 A, que indica lo siguiente:

"Por resolución de la Subsecretaría se establecerá la forma de contabilizar las pérdidas de los centros de cultivo de engorda, su imputación y como serán consideradas dentro de la estadística de los centros de cultivo involucrados, cuando los titulares de los centros de cultivo afectados por situaciones de floraciones algales nocivas u otros eventos ambientales o sanitarios o de fuerza mayor, hayan debido realizar, previa autorización del Servicio, la siembra de ejemplares en otros centros de cultivo distintos de aquellos en que se hubiera previsto la siembra originalmente o se haya debido realizar traslados."

2. Por su parte, el Informe Técnico D. Ac. Nº 1068 de 2018, el cual es parte de los Informes Técnicos fundantes del D. S. (MINECON) Nº 64, de 2019, señala en su numeral 2.2, literal a), la importancia de contar con un acto administrativo en el que se indique la manera de considerar la estadística de los centros de cultivo cuando estos se hayan visto involucrados en situaciones de floraciones algales nocivas u otros eventos ambientales o de fuerza mayor, y que, previa autorización del Servicio, deban realizar la siembra de ejemplares en centros de cultivo de **manera excepcional o bien deban realizar traslados entre centros de engorda** con la finalidad de resguardar el bienestar animal y la viabilidad de los ejemplares en cultivo.

Es relevante destacar que el Informe Técnico señalado hace referencia a dos situaciones; **las siembras de manera excepcional y los traslados entre centros de engorda**, en este sentido, se debe considerar, que las **siembras excepcionales** pueden ser realizadas **en el mismo centro de cultivo** (por ejemplo, posterior a una floración, y previa autorización del Servicio, un titular pudiera requerir volver a sembrar el mismo centro de cultivo para reponer el número de peces que pudo haber sido afectado en el ámbito de cualquiera de las situaciones señaladas) **o en un centro de cultivo diferente**.

De esta forma, aun cuando el Decreto Supremo en comento no especifica la hipótesis de las siembras excepcionales en el mismo centro de cultivo, se hace necesario igualmente establecer las reglas de decisión para esta situación, toda vez que fue considerada en el Informe Técnico fundante y que dichas reglas se hacen necesarias para fortalecer la aplicación de la normativa en comento.

3. Mediante D. S. (MINECON) Nº 151 de 2017, publicado en Diario Oficial el 13 de julio de 2008, se modificó el D. S. (MINECON) Nº 320 de 2001, reglamento ambiental para la acuicultura, considerando diversas modificaciones, dentro de las cuales se incorporaron los artículos 6 A, 6 B y 6 C, a través los cuales, bajo las figuras de pre-alerta o de alerta

acuícola, los titulares de centro de cultivo pueden o deben realizar, entre otras materias, y previa autorización del Servicio, la siembra de ejemplares en otros centros de cultivo distintos de aquellos en que se hubiera previsto la siembra originalmente, como también la realización de traslado de ejemplares.

4. Al respecto, cabe considerar que en los últimos años diversos eventos ambientales, catalogados como fuerza mayor o de pre-alerta ambiental, por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con la regulación vigente, se han presentado en el territorio nacional, produciendo diversos efectos negativos en los ciclos productivos y, por consiguiente, en la programación y logística productiva de los titulares. De esta forma, ha sido necesario autorizar traslados entre centros de mar, de modo de poner a salvo los ejemplares de cultivo. Por ejemplo, en el caso de floraciones algales nocivas, movimientos que resultan en que los ciclos productivos originalmente concebidos para realizarse en un centro de cultivo, luego de la siembra, deben ser llevados a cabo en uno o más centros de cultivo no considerados originalmente.

En este sentido, cabe considerar el evento de floración de la especie *Pseudochattonella cf. verruculosa*, el cual ocurrió el primer semestre del año 2016 en la región de Los Lagos, asociada a una serie de anomalías climatológicas y ambientales que ocurrieron previamente y que favorecieron la proliferación de la señalada microalga. Esta floración ocasionó la mortalidad de cerca de 40.000 toneladas de especies en cultivo, y fue razón para que el Servicio, en el ámbito de sus competencias, autorizara una serie de movimientos entre centros de mar, para salvaguardar la vida de los peces en cultivo, los cuales se encontraban en diferentes etapas de crecimiento.

Esta situación resultó en la necesidad de que esta Subsecretaría, considerando las diferentes casuísticas ocasionadas tras el evento señalado, emitiera un pronunciamiento mediante el ORD (D. J.) N° 1757, del 03 de noviembre de 2016, en el cual, previo análisis técnico y jurídico realizado en conjunto entre el Servicio y esta Subsecretaría, se determinó la forma de contabilizar las pérdidas de los centros de cultivo afectados por la Floración Algal Nociva (FAN). Dicho pronunciamiento es utilizado hasta la actualidad.

Es también preciso señalar, que en las diferentes regiones donde se realiza la actividad acuícola, se presentan con cierta frecuencia floraciones algales nocivas de diferentes especies, motivo por el cual, el Servicio, en el marco del D. S. (MINECON) N° 345 de 2005 y el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, dictó la Res. Ex. N° 2198 de 2017, la cual dispone el monitoreo de fitoplancton nocivo en centros de cultivo y la entrega de información al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Durante el primer semestre de 2021, se han producido una serie de eventos FAN y bajas concentraciones de oxígeno, en la región de Los Lagos y en la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, provocando diferentes niveles de mortalidad en los centros de cultivo involucrados, como también se han producido diferentes acciones para evitar la afectación negativa o la mortalidad de los ejemplares en cultivo, lo cual ha considerado traslados de peces entre centros de mar.

Adicionalmente, dada la presentación de eventos sanitarios y en atención a las consideraciones particulares de la enfermedad que se trate o a lo estipulado por el Servicio en los programas sanitarios a que hace referencia el título IV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, es posible que, considerando una situación sanitaria particular, se deba prohibir o aplazar la realización de una o más siembras en uno o varios centros de cultivo, lo cual igualmente implica que, eventualmente, los titulares deban operar uno o más centros de cultivo que no estaban originalmente considerados. Lo descrito anteriormente, se ha presentado a consecuencia de la aplicación del programa sanitario específico de vigilancia y control de la anemia infecciosa del salmón, aprobado por Res. Ex. N° 1577, de 2011, del Servicio.

Cabe considerar que la forma de contabilizar las pérdidas de los centros de engorda, su imputación y el cómo serán consideradas dentro de la estadística de los centros de cultivo, tiene efecto directo en la planificación productiva de los titulares y en la aplicación del título XIV de D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, Del establecimiento de las densidades de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos (ACS). La importancia radica en que para la aplicación de la señalada norma se considera, entre otras variables, el o los abastecimientos de los centros de cultivo y las pérdidas de estos,

las cuales posteriormente inciden directamente en la clasificación de bioseguridad individual de los centros de cultivo, la clasificación de bioseguridad de las ACS, la propuesta de porcentaje de reducción de siembra y, finalmente, en el número máximo de ejemplares a sembrar por centro y estructura de cultivo, que sea autorizado por esta Subsecretaría.

5. No obstante, lo anterior, en atención al inciso tercero del artículo 24 A del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001, es responsabilidad del titular solicitar las excepciones de pérdidas que correspondan, como también entregar los antecedentes que permitan acreditar una o más situaciones de fuerza mayor ante el Servicio, en un plazo máximo de 10 días desde ocurrido el evento que se trate, para lo cual, el Servicio dispone de un formulario en su página web institucional.
6. Se analizaron también los casos de excepciones de fuerza mayor, considerados para la aplicación del Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001, desde la aplicación del D. S. (MINECON) N° 216, de 2016, que modificó el referido reglamento, lo que se resume a continuación:

Semestre	Año	N° de ciclos productivos en el periodo evaluado	Excepciones totales	Excepciones por fuerza mayor (N)	Excepciones por fuerza mayor (%)
Segundo (oct-mar)	2017-2018	102	18	5	4,9%
Primero (abr-sept)	2018	102	40	-	-
Segundo (oct-mar)	2018-2019	147	42	11	7,5%
Primero (abr-sept)	2019	102	24	11	10,8%
Segundo (oct-mar)	2019-2020	124	39	4	3,2%
Primero (abr-sept)	2020	156	23	4	2,6%
Segundo (oct-mar)	2020-2021	178	30	9	5,2%

7. Así las cosas, luego del análisis técnico de las situaciones excepcionales acaecidas en los centros de cultivo, en cuanto a situaciones de fuerza mayor, eventos ambientales (FAN, bajas de oxígeno), eventos sanitarios, pérdidas y ejecución de ciclos productivos, en el periodo de tiempo que considera desde el primer semestre del año 2016 en adelante, se proponen las siguientes formas de contabilizar las pérdidas, la respectiva imputación y cómo considerar la estadística de los centros involucrados en las situaciones señaladas:

Situación excepcional de uno o varios centros de cultivo asociado a eventos ambientales o fuerza mayor	Cálculo e imputación de la pérdida (número de peces muertos)	Estadística de abastecimiento
1.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que no traslada peces.	Se deberá calcular e imputar, al centro afectado (origen), la pérdida previa al evento. Luego, en caso de que se acredite fuerza mayor, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 24 A, no se considerará ni imputará como pérdida el	Se considerará lo inicialmente sembrado en el centro afectado (origen).

	número de peces muertos que el Servicio haya determinado.	
2.- Centro de cultivo emplazado en una Agrupación de Concesiones de especies Salmónidas afectada por un evento ambiental o de fuerza mayor, lo cual implique que no sea posible sembrar un centro de cultivo que estaba previamente autorizado a operar, por lo que la siembra se lleva cabo en un centro de cultivo diferente.	La pérdida se considerará en el o en los centros de cultivo en donde se ejecute el ciclo productivo.	Se considerará la estadística de abastecimiento en el centro de cultivo en cual se lleve a cabo el ciclo productivo.
3.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que resiembra el mismo centro afectado (origen) por pérdida parcial o total de los peces o por considerarse, una parte o la totalidad de estos, inviábiles, lo que implica su eliminación.	Se considerará reinicio del ciclo productivo en el centro afectado (origen) y, por tanto, la pérdida se calculará e imputará conforme la regla general.	Se considerará el abastecimiento y los ejemplares que hubiesen sobrevivido al evento y continúen su desarrollo en el ciclo productivo por haberse considerado viables, cuando corresponda. *
4.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que, sin haber realizado traslado de peces, resiembra en otro(s) centro(s) de cultivo, por pérdida total de los peces o por considerarse estos inviábiles, lo que implica eliminación de estos últimos.	Se considerará reinicio del ciclo productivo en el(los) otro(s) centro(s) de cultivo, por tanto, en este(os) nuevo(s) centro(s), la pérdida se calculará conforme la regla general y se imputará al centro de cultivo afectado (origen)..	Se considerará el abastecimiento y resiembra en el centro de cultivo afectado (origen). Los peces afectados no se considerarán sembrados en el centro de origen. *
5.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor y mortalidad asociada al mismo, que traslada todos o una parte de los peces a otro(s) centro(s) receptor(es) de forma definitiva, es decir,	Se deberá calcular e imputar, al centro afectado (origen), la pérdida previa al traslado, descontando los peces que fueron trasladados, que serán considerados cosecha (egreso) del centro afectado (origen) y siembra	Se considerará el abastecimiento y resiembra en el centro de cultivo afectado (origen). *

<p>hasta la cosecha total de los ejemplares.</p>	<p>en el(los) centro(s) receptor(es).</p> <p>La pérdida se deberá imputar al centro de cultivo afectado (origen).</p>	
<p>6.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que traslada todos o una parte de los peces a otro(s) centro (s) receptor (es). Se registra pérdida total en el(los) centro(s) receptor(es), o en el centro afectado (origen) por lo que resiembramos el centro afectado (origen).</p>	<p>Se considerará reinicio de ciclo productivo en el centro afectado (origen) y, por tanto, la pérdida se calculará e imputará conforme la regla general.</p>	<p>Solo se considerará el abastecimiento resembrado. *</p>
<p>7.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que traslada todos o una parte de los peces a otro(s) centro(s) receptor(es). Se registran pérdidas parciales en el(los) centro(s) receptor(es) y, posteriormente, regresa al centro afectado (origen) o se trasladan a un centro de cultivo diferente, en forma definitiva, es decir, hasta la cosecha total de los ejemplares.</p>	<p>Se deberá calcular e imputar al mismo centro afectado (origen), la pérdida previa al traslado. Las pérdidas que se originen en el(los) centro(s) receptor(es) deberán ser consideradas como pérdidas del centro de cultivo afectado (origen).</p> <p>La regresar al centro de origen, las pérdidas que se generen se contabilizarán de acuerdo a la norma general</p>	<p>Se considerará lo inicialmente sembrado en el centro afectado (origen).</p>
<p>8.- Centro de cultivo emplazado en una Agrupación de Concesiones de especies Salmónidas en donde se haya establecido una medida de administración, conforme el Título IV del D.S. Nº319 de 2001, la cual implique que no sea posible sembrar un centro de cultivo que estaba previamente autorizado a operar, por lo que la siembra se lleva</p>	<p>La pérdida se considerará en el o en los centros de cultivo en donde se ejecute el ciclo productivo.</p>	<p>Se considerará la estadística de abastecimiento en el centro de cultivo en cual se lleve a cabo el ciclo productivo.</p>

cabo en un centro de cultivo diferente.		
---	--	--

* En el caso de que para la resiembra el titular no disponga de la misma cantidad de peces que hubiese sembrado conforme a lo previamente autorizado, para el cálculo de porcentaje de reducción de siembra, de acuerdo con el artículo 60 del D.S. N° 319 de 2001, citado en Visto, para el periodo productivo siguiente, se considerará como abastecimiento el número de peces originalmente autorizado a sembrar. No obstante, la pérdida se deberá calcular respecto de lo resembrado (norma general). Para la clasificación de bioseguridad de la respectiva ACS, se considerará lo efectivamente sembrado como parte del elemento productivo en atención al literal c) del artículo 58 N del D.S. 319 de 2001, ya citado.

8. En relación con las hipótesis contenidas en los numerales 1 al 7 del numeral anterior, se debe considerar que las situaciones de floraciones algales nocivas, otros eventos ambientales u otras razones que califiquen como fuerza mayor, o bien en las figuras de pre-alerta o alerta acuícola, deberán haber sido reconocidas por el Servicio mediante resolución, de acuerdo con sus facultades y a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.
9. En relación con la hipótesis contenida en el número 8 del numeral 7, se requerirá que el Servicio, en el ámbito de sus competencias, dicte previamente una resolución en donde se reconozca la existencia de una situación sanitaria y como medida se establezca la prohibición de siembra en un área determinada.

10. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 10.1 Para la aplicación de la norma se debe considerar que las situaciones de floraciones algales nocivas, otros eventos ambientales u otras razones que califiquen como fuerza mayor, deberán haber sido reconocidas por el Servicio mediante resolución, de acuerdo con sus facultades y lo señalado en la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- 10.2 En cuanto a los temas de orden sanitario, se requerirá que el Servicio, en el ámbito de sus competencias, dicte previamente una resolución en donde se reconozca una situación sanitaria y como medida se establezca la prohibición de siembra en un área determinada.
- 10.3 Para las situaciones señaladas en los numerales 6.1 y 6.2, se propone establecer las siguientes formas de contabilizar las pérdidas de los centros de cultivo de engorda, su imputación y como serán consideradas dentro de la estadística de los centros de cultivo:

Situación excepcional de uno o varios centros de cultivo asociado a eventos ambientales o fuerza mayor	Cálculo e imputación de la pérdida (número de peces muertos)	Estadística de abastecimiento
--	--	-------------------------------

<p>1.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que no traslada peces.</p>	<p>Se deberá calcular e imputar, al centro afectado (origen), la pérdida previa al evento. Luego, en caso de que se acredite fuerza mayor, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 24 A, no se considerará ni imputará como pérdida el número de peces muertos que el Servicio haya determinado.</p>	<p>Se considerará lo inicialmente sembrado en el centro afectado (origen).</p>
<p>2.- Centro de cultivo emplazado en una Agrupación de Concesiones de especies Salmónidas afectada por un evento ambiental o de fuerza mayor, lo cual implique que no sea posible sembrar un centro de cultivo que estaba previamente autorizado a operar, por lo que la siembra se lleva cabo en un centro de cultivo diferente.</p>	<p>La pérdida se considerará en el o en los centros de cultivo en donde se ejecute el ciclo productivo.</p>	<p>Se considerará la estadística de abastecimiento en el centro de cultivo en cual se lleve a cabo el ciclo productivo.</p>
<p>3.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que resiembra el mismo centro afectado (origen) por pérdida parcial o total de los peces o por considerarse, una parte o la totalidad de estos, inviábiles, lo que implica su eliminación.</p>	<p>Se considerará reinicio del ciclo productivo en el centro afectado (origen) y, por tanto, la pérdida se calculará e imputará conforme la regla general.</p>	<p>Se considerará el abastecimiento y los ejemplares que hubiesen sobrevivido al evento y continúen su desarrollo en el ciclo productivo por haberse considerado viables, cuando corresponda. *</p>
<p>4.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que, sin haber realizado traslado de peces, resiembra en otro(s) centro(s) de cultivo, por pérdida total de los peces o por considerarse estos inviábiles, lo que implica eliminación de estos últimos.</p>	<p>Se considerará reinicio del ciclo productivo en el(los) otro(s) centro(s) de cultivo, por tanto, en este(os) nuevo(s) centro(s), la pérdida se calculará conforme la regla general y se imputará al centro de cultivo afectado (origen).</p>	<p>Se considerará el abastecimiento y los ejemplares que hubiesen sobrevivido al evento y continúen su desarrollo en el ciclo productivo por haberse considerado viables, cuando corresponda. *</p> <p>Los peces afectados no se considerarán sembrados en el centro de origen. *</p>

<p>5.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor y mortalidad asociada al mismo, que traslada todos o una parte de los peces a otro(s) centro(s) receptor(es) de forma definitiva, es decir, hasta la cosecha total de los ejemplares.</p>	<p>Se deberá calcular e imputar, al centro afectado (origen), la pérdida previa al traslado, descontando los peces que fueron trasladados, que serán considerados cosecha (egreso) del centro afectado (origen) y siembra en el(los) centro(s) receptor(es).</p> <p>La pérdida se deberá imputar al centro de cultivo afectado (origen).</p>	<p>Se considerará el abastecimiento resemebrado en el centro de cultivo afectado (origen). *</p>
<p>6.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que traslada todos o una parte de los peces a otro(s) centro (s) receptor (es). Se registra pérdida total en el(los) centro(s) receptor(es), o en el centro afectado (origen) por lo que resiembra el centro afectado (origen).</p>	<p>Se considerará reinicio de ciclo productivo en el centro afectado (origen) y, por tanto, la pérdida se calculará e imputará conforme la regla general.</p>	<p>Solo se considerará el abastecimiento resemebrado. *</p>
<p>7.- Centro de cultivo afectado (origen) por un evento ambiental o de fuerza mayor, con mortalidad asociada, que traslada todos o una parte de los peces a otro(s) centro(s) receptor(es). Se registran pérdidas parciales en el(los) centro(s) receptor(es) y, posteriormente, regresa al centro afectado (origen) o se trasladan a un centro de cultivo diferente, en forma definitiva, es decir, hasta la cosecha total de los ejemplares.</p>	<p>Se deberá calcular e imputar al mismo centro afectado (origen), la pérdida previa al traslado. Las pérdidas que se originen en el(los) centro(s) receptor(es) deberán ser consideradas como pérdidas del centro de cultivo afectado (origen).</p> <p>La regresar al centro de origen, las pérdidas que se generen se contabilizaran de acuerdo a la norma general</p>	<p>Se considerará lo inicialmente sembrado en el centro afectado (origen).</p>
<p>8.- Centro de cultivo emplazado en una Agrupación de Concesiones de especies Salmónidas en donde se haya establecido una medida de</p>	<p>La pérdida se considerará en el o en los centros de cultivo en donde se ejecute el ciclo productivo.</p>	<p>Se considerará la estadística de abastecimiento en el centro de cultivo en cual se lleve a cabo el ciclo productivo.</p>

<p>administración, conforme el Título IV del D.S. N°319 de 2001, la cual implique que no sea posible sembrar un centro de cultivo que estaba previamente autorizado a operar, por lo que la siembra se lleva cabo en un centro de cultivo diferente.</p>		
<p>* En el caso de que para la resiembra el titular no disponga de la misma cantidad de peces que hubiese sembrado conforme a lo previamente autorizado, para el cálculo de porcentaje de reducción de siembra, de acuerdo con el artículo 60 del D.S. N° 319 de 2001, citado en Visto, para el periodo productivo siguiente, se considerará como abastecimiento el número de peces originalmente autorizado a sembrar. No obstante, la pérdida se deberá calcular respecto de lo resembrado (norma general). Para la clasificación de bioseguridad de la respectiva ACS, se considerará lo efectivamente sembrado como parte del elemento productivo en atención al literal c) del artículo 58 Ñ del D.S. 319 de 2001, ya citado.</p>		



 JEFE
 DIVISION
 DE ACUICULTURA
EUGENIO ZAMORANO VIALOBOS
 Jefe División de Acuicultura


 ABP/DSP/abp

